



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 73001-33-33-004-2015-00527-01
Interno: 1267-2019
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NEIME PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA.

AUTO

La Sala Unitaria procede a resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por la parte actora a través de apoderado judicial, en relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1529 del 13 de agosto de 2010, 1745 del 4 de octubre de 2010, 2741 del 23 de noviembre de 2010, que denegaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Neima Pérez Gutiérrez como compañera permanente y su hija Blanca Cecilia Pérez Pérez.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como beneficiarias legales del señor Rafael Antonio Pérez Jaramillo, de forma retroactiva e indexada desde el 16 de noviembre de 1976.

1.2. Solicitud de aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia¹.

La parte actora a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros contenida en el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el artículo 269 del CPACA, afirmando que el presente caso, la nueva disposición normativa *“no exige que los peticionarios o demandantes, deben acreditar los mismo supuestos fácticos y jurídicos para que les sean extendidos los efectos de la SU invocada, sino que simplemente deben acreditar que se encuentran en similar situación de hecho y de*

¹ Visto a folios 397 al 398 del expediente.

derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.”

Asimismo, precisó que “todo indica que la intención del legislador con la reforma introducida al CPACA, no es otra que darle una aplicación más amplia a las SU proferidas por el Consejo de Estado, desarrollando a su vez el principio de favorabilidad consignado en la Constitución, en lo que para este caso en particular, hace referencia a las pensiones de sobrevivientes, porque de lo contrario, los efectos de la SU invocada en los alegatos de conclusión, únicamente podrían extenderse a los beneficiarios legales de los suboficiales muertos en simple actividad.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En principio, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos que ingresan a sus despachos de manera que las providencias se dicten en estricto orden en que se avoca el conocimiento de dichos procesos, garantizando de esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que ninguna ley o jurisprudencia admite que dicho principio anteriormente descrito sea absoluto es así como el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 señala que el orden para proferir sentencias es obligatorio, pero que bajo ciertas circunstancias podrían presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal de dicho orden.

Sin embargo, en el presente evento el apoderado judicial del extremo activo, solicitó la aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, indicando que, en el presente caso, deben acudirse a las sentencias de unificación que se plasmaron en sus alegatos de conclusión para definir esta controversia jurídica, no obstante, al dar lectura integral al artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, es indiscutible que esta figura no se aplica para este evento, pues su regulación está directamente condicionada a que este procedimiento es aplicable únicamente por el Consejo de Estado, tal como puede apreciarse la disposición normativa:

“ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.

La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:

- 1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.*
- 2. Se haya presentado extemporáneamente.*
- 3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.*
- 4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.*
- 5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.*
- 6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.*

De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.

Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.

Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

PARÁGRAFO 1. *La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.*

PARÁGRAFO 2. *En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.”*

De acuerdo a lo anterior, se infiere de la norma transcrita que cuando se niega o se guarda silencio respecto de la aplicación de la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades públicas, conforme el procedimiento establecido en el artículo 102 del CPACA², es posible acudir posteriormente y en forma directa ante el Consejo de Estado según lo indicado en el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, con el objetivo precisamente de aplicar esta figura, pero no puede entenderse, que la extensión de jurisprudencia antes anunciada, como procedimiento sea viable aplicarlo por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito o por los Tribunales Administrativos, pues precisamente una limitante a esa figura, es que no se hubiese acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

² Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades: “Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

- 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
- 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*
- 3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba ya sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.*
- 2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.*

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.”

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00527-01 (Int. 1267-2019)
Demandante: María Neime Pérez Gutiérrez
Demandado: Departamento del Tolima y otros.
Solicitud de extensión de jurisprudencia.

En ese orden, resulta totalmente diáfano concluir que no es viable aplicar la norma contenida en el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este despacho rechazará la solicitud al ser notoriamente improcedente, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el extremo activo sobre la aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros, contenida en el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho conservando el turno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Luis Eduardo Collazos Olaya in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bc5ff639ef8f469591d3a0189347034b6f01a2a5a267bfb32d54f6d32e80ef

Documento generado en 27/05/2021 07:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>